

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

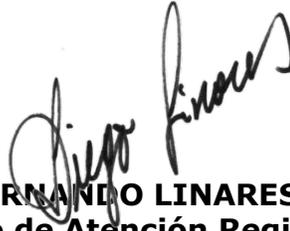
C-VSC-PARI-LA-0019

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 30 DE MAYO DEL 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
2	FLN-084	VSC 1052 VSC 652	15/11/2024 13/05/2025	CE-VSC-PAR-I-118	20/05/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 1052 del 15 de noviembre del 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No. **FLN-084**, la cual se notifico electronicamente a INVERSIONES RAMIREZ RAMIREZ Y CIA S.A.S mediante radicado No. 20249010559981 el dia 21 de noviembre del 2024, presentando recurso de reposición mediate radicado No. 20241003575372 el dia 02 de diciembre del 2024 resuelto mediante la resolución **VSC No. 652 del 13 de mayo del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001052 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084"** dentro del expediente No. **FLN-084**, la cual se notifico electronicamente a INVERSIONES RAMIREZ RAMIREZ Y CIA S.A.S mediante radicado No. 20259010580651 el dia 19 de mayo del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 20 de mayo del 2025, como quiera que no se requiere la presentación de los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Veintitrés (23) días del mes de mayo de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001052

(15 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de noviembre de 2012, la Agencia Nacional de Minería y la señora Gloria Eugenia Cartagena Leal suscribieron Contrato de Concesión No. **FLN-084** para la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN sobre una extensión de 72 hectáreas y 4 metros cuadrados ubicada en jurisdicción de los municipios de Espinal y Suárez, en el departamento del Tolima, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 12 de marzo 2013, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PAR-I No. 941 del 15 de noviembre de 2016 notificado por Estado Jurídico No. 70 del 17 de noviembre de 2016, se acogieron las recomendaciones del Concepto Técnico No. 460 del 08 de noviembre de 2016, y se dispuso a aprobar la actualización del Programa de Trabajos y Obras PTO con sus anexos, allegados mediante radicado No. 20169010032862 del 16 de octubre de 2016.

Por medio de la Resolución No. 001183 del 28 de junio de 2017, se aceptó la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. FLN-084 que le corresponden a la señora GLORIA EUGENIA CARTAGENA LEAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.709.598, a favor de la sociedad INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S. EN C., identificada con NIT. 808.000.437-6. Esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de agosto de 2017.

A través de la Resolución No. VCT No. 000764 del 14 de julio de 2020, se dispuso modificar el nombre del titular del Contrato de Concesión No. FLN-084 de INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S. EN C. por INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S.A.S. identificado con el NIT. 8080004376. Este acto administrativo se inscribió el 24 de agosto de 2020 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PAR-I No. 1238 de 06 diciembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 115 de 07 de diciembre de 2023, se acogieron las recomendaciones del Concepto Técnico PAR-I No.826 de 23 de noviembre 2023, y se dispuso a:

*“1. Requerir al titular del Contrato de Concesión No. FLN-084, **Bajo Causal de Caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001**, para que allegue la reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 11 de marzo de 2022, la misma debe ser presentada por el aplicativo Anna Minería. En virtud a lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas pertinentes”.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto No. AUT-901-1453 de 29 de enero de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 012 de 31 de enero de 2024), se dispuso a:

*"Una vez verificado el expediente digital del **CONTRATO DE CONCESIÓN (L-685) No. FLN-084**, se realizan los siguientes requerimientos al titular minero al titular minero sociedad **INVERSIONES RAMIREZ RAMIREZ Y CIA S.A.S.***

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el artículo 112 de ley 685 de 2001, literal f), para que allegue la reposición de la póliza minero ambiental que ampare el Contrato de Concesión Minera No. FLN-084, ingrese al sistema y realice los ajustes requeridos. Para lo cual se otorga el término de **15 días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa".

Se evidencia en el expediente minero la evaluación de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. **FLN-084** y mediante Concepto Técnico **PAR-I No. 495 del 08 de julio de 2024**, que forma parte integral del Auto PAR-I No. 000878 del 18 de julio de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 0103 del 17 de julio de 2024, se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No.FLN-084 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO** frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No.FLN-084, del requerimiento efectuado mediante Auto AUT-901-1453 de 29 de enero de 2024 (notificado mediante estado No. 012 de 31 de enero de 2024), procede a:

- **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** reposición de la póliza minero ambiental que ampare el Contrato de Concesión Minera No. FLN-084, ingrese al sistema y realice los ajustes requeridos. Para lo cual se otorga el término de establecida en el artículo 112 de ley 685 de 2001, literal f), para que allegue los 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa (...)

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No.FLN-04 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **No se encuentra al día**".*

Mediante Auto PAR-I No. 000878 del 18 de julio de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 0103 del 17 de julio de 2024, se dispuso a:

"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. **FLN-084** para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondes al primer (I) y segundo (II) trimestre de 2024, con su respectivo comprobante de pago si a ello hubiera lugar; de acuerdo con lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 495 del 08 de julio de 2024. Razón por la cual se le concede el término de **QUINCE (15) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes".

Frente a este requerimiento, igualmente persiste el incumplimiento respecto a:

- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondes al primer (I) y segundo (II) trimestre de 2024, con su respectivo comprobante de pago si a ello hubiera lugar

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FLN-084, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas:

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

*f) El no pago de las multas impuestas o **la no reposición de la garantía que las respalda:***

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula décima segunda de la minuta de Contrato de Concesión No. **FLN-084**, por parte de la sociedad titular **INVERSIONES RAMIREZ RAMIREZ Y CIA S.A.S.** por no atender a los requerimientos realizados mediante Autos PAR-I No. 1238 de 06 diciembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 115 de 07 de diciembre de 2023 y AUT-901-1453 de 29 de enero de 2024 notificado mediante estado No. 012 de 31 de enero de 2024; en los cuales se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, por no allegar la reposición de la Póliza Minero Ambiental, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad; obligación que se encuentra vencida desde el 11 de marzo de 2022.

Igualmente, se verifico el incumplimiento a la cláusula sexta numeral 6.7 de la minuta del Contrato de Concesión No. **FLN-084**, toda vez que, habiéndose requerido al titular **INVERSIONES RAMIREZ RAMIREZ Y CIA S.A.** mediante Auto PAR-I No. 000878 del 18 de julio de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 0103 del 17 de julio de 2024, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal D) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas” para que allegara los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondes al primer (I) y segundo (II) trimestre de 2024, con su respectivo comprobante de pago si a ello hubiera lugar, estos no fueron cumplidos dentro del termino otorgado para tal fin.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 115 de 07 de diciembre de 2023, No. 012 de 31 de enero de 2024 y No. 0103 del 17 de julio de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 02 de enero de 2024, el 21 de febrero de 2024 y el día 08 de agosto de 2024, respectivamente, sin que a la fecha la sociedad **INVERSIONES RAMIREZ RAMIREZ Y CIA S.A.S.**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Esto es, la no presentación de la reposición de la Póliza Minero Ambiental, requerida mediante Autos PAR-I No. 1238 de 06 diciembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 115 de 07 de diciembre de 2023 y AUT-901-1453 de 29 de enero de 2024 notificado mediante estado No. 012 de 31 de enero de 2024.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez revisado el expediente, se determinó que la titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FLN-084.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **FLN-084**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **FLN-084**, otorgado a la sociedad **INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S.A.S.**, identificada con **Nit. 808000437-6**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **FLN-084**, suscrito con la sociedad **INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S.A.S.**, identificada con **Nit. 808000437-6**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **FLN-084**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad sociedad **INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S.A.S.**, identificada con **Nit. 808000437-6**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FLN-084**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima - **CORTOLIMA**, a las Alcaldías de los municipios de **ESPINAL** y **SUAREZ**, departamento del **TOLIMA** y, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. **FLN-084**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **FLN-084**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S.A.S.**, identificada con **Nit. 808000437-6** a través de su representante legal o apoderado; en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FLN-084**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.11.19
09:25:02 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Laura Daniela Solano Colmenares, Abogada PAR-I*
Aprobó: *Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
VoBo: *Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO*
Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.000652 del 13 de mayo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001052 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de noviembre de 2012, la Agencia Nacional de Minería y la señora Gloria Eugenia Cartagena Leal suscribieron Contrato de Concesión No. **FLN-084** para la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN sobre una extensión de 72 hectáreas y 4 metros cuadrados ubicada en jurisdicción de los municipios de Espinal y Suárez, en el departamento del Tolima, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 12 de marzo 2013, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PAR-I No. 941 del 15 de noviembre de 2016 notificado por Estado Jurídico No. 70 del 17 de noviembre de 2016, se acogieron las recomendaciones del Concepto Técnico No. 460 del 08 de noviembre de 2016, y se dispuso a aprobar la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) con sus anexos, allegados mediante radicado No. 20169010032862 del 16 de octubre de 2016.

Por medio de la Resolución No. 001183 del 28 de junio de 2017, se aceptó la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. FLN-084 que le correspondían a la señora Gloria Eugenia Cartagena Leal, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.709.598, a favor de la sociedad INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S. EN C., identificada con Nit. 808.000.437-6. Esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de agosto de 2017.

A través de la Resolución No. VCT No. 000764 del 14 de julio de 2020, se dispuso a modificar el nombre del titular del Contrato de Concesión No. FLN-084 de INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S. EN C. por INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S.A.S., identificada con el NIT. 8080004376. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de agosto de 2020.

Mediante Resolución VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. FLN-084, otorgado a la sociedad INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S.A.S., identificada con Nit. 8080200437-6.

El 02 de diciembre de 2024, mediante escrito con radicado No. 20241003575372, el señor JORGE ARTURO RAMIREZ URQUIJO, identificado con cédula de ciudadanía número 11.308.715, actuando en calidad de representante legal de la sociedad comercial INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S.A.S., identificada con Nit. 808000437-6, titular del Contrato de Concesión No. FLN-084, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

La Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales y reglamentarias procede a atender el recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20241003575372 del 02 de diciembre de 2024, presentado por el señor JORGE ARTURO RAMIREZ URQUIJO, actuando en calidad de representante legal de la sociedad comercial INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S.A.S., identificada con NIT. 808000437-6, titular del Contrato de Concesión No. FLN-084, en contra la Resolución VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024.

Para abordar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto, sea lo primero citar el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, el cual expresa que *“en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición incoado contra la Resolución VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. FLN-084, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

1.1. Requisitos Procedencia

Concretamente respecto a los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"(...) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos:*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

Adicionalmente, en el artículo 76, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

*"(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

De lo anterior es posible concluir que el recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20241003575372 del 02 de diciembre de 2024, cumple con todos los requisitos de ley, puesto que fue presentado dentro del término dispuesto, habiéndose realizado la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA mediante oficio con radicado No. 20249010559981 del 21 de noviembre de 2024, enviado en la misma fecha a la sociedad INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S.A.S a través de la dirección de correo electrónico inversionesr084@hotmail.com; sobre esta base, se tiene el termino para recurrir entre **el 22 de noviembre del 2024 y el 05 de diciembre del 2024.**

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

"(...) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)"¹

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...)"²

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

"(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido emitidas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo el recurso incoado, en los siguientes términos:

1.2. Argumentos del Recurso

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

En escrito allegado mediante comunicación con radicado No. 20241003575372 del 02 de diciembre de 2024, el señor JORGE ARTURO RAMIREZ URQUIJO, identificado con cédula de ciudadanía número 11.308.715, obrando en calidad de representante legal de la sociedad comercial INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S.A.S., identificada con NIT. 808000437-6, titular del Contrato de Concesión No. FLN-084, allega Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024, en los siguientes términos:

“MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Habiendo revisado los antecedentes y fundamentos de la Resolución 001052 del 15 de noviembre de 2024, a continuación, se exponen los argumentos sobre los cuales se sustentan el disenso:

a. En cuanto a la causal del literal F del artículo 112 de la Ley 685 de 2001: “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”

Como es conocido de manera general en el país, hay alta dificultad para la obtención de pólizas de cumplimiento de disposiciones legales, es por ello que una vez se conoció del requerimiento ordenado por la Agencia Nacional de Minería mediante Autos PAR-I No. 1238 de 06 diciembre de 2023, se presentó solicitud en las diversas aseguradoras publicadas en la página web de Facecolda, en las cuales tras pedir un largo listado de documentación, terminaron el trámite manifestando que no era posible expedir condiciones para la garantía exigida por la autoridad minera.

En el mes de octubre del presente año, la Aseguradora Solidaria de Colombia, tras haber adelantado un largo estudio de diversos codeudores, dio condiciones y pidió actualización de documentos como la certificación emitida por la Agencia Nacional de Minería, es por ello, que el pasado 19 de octubre de 2024 con radicado 20241003484652 se solicitó nuevamente a la autoridad minera certificación del monto a asegurar. Ver anexo 1.

Es así, como la Aseguradora Solidaria de Colombia, emitió la póliza 480-46-994000000185, a nombre de la sociedad que represento, por el valor asegurado de \$699.206.633, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del contrato de concesión FLN-084 durante la doceava (12) anualidad de la etapa de explotación, **con vigencia desde el 25 de octubre de 2024 hasta el 11 de marzo de 2025**; es decir, que el riesgo de incumplimiento ocurrido durante la vigencia del seguro quedo amparado desde el 25 de octubre de 2024, como lo establece la caratula de la póliza.

La caducidad se predica del incumplimiento grave del contratista, su fundamento lo constituye el incumplimiento y si tal incumplimiento desaparece, desaparecen en consecuencia su fundamento para imponerla, como, así como lo indicó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, al pronunciarse sobre la concesión para uso y explotación de recursos naturales no renovables y la extinción de los derechos relativos a los contratos de concesión. Para el caso que nos ocupa, la póliza de cumplimiento de disposiciones legales N° 480-46-994000000185 emitida por la Aseguradora Solidara del Colombia, **empezó su amparo desde el 25 de octubre de 2024; es decir, desde antes de la expedición de la resolución aquí recurrida.**

Concordante con mi argumento, el concepto jurídico emitido por la Agencia Nacional de Minería el 13 de mayo de 2016 N° 20161200174011, expreso que: “se trata de que, si el titular minero da cumplimiento a lo solicitado, sin existir acto administrativo que declare la caducidad, desaparece el fundamento que da lugar a su imposición, atendiendo lo dicho por la Corte Constitucional, que indica que la caducidad “(x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención”

b. En cuanto a la causal del literal d del artículo 112 de la Ley 685 de 2001: “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”

Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primer (I) y segundo (II) trimestre de 2024, fueron radicados con el evento 656400 y 656407 del 22 de noviembre de 2024. Para los trimestres requeridos no se adelantó actividad minera; por lo que no hubo lugar al pago de contraprestaciones económicas a favor de la Agencia Nacional de Minería.

Como quiera que las causales de caducidad establecidas en el artículo 112 de la ley 685 de 2001 son taxativas, la declaración de caducidad se da exclusivamente por causas contenidas en la norma, ya que cada una de ellas establece el supuesto que da lugar a la declaratoria de caducidad, supuesto que para el caso en concreto no se cumplió, debido a que la causal corresponde a “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas” y para el I y II trimestre del año 2024 no se desarrolló actividad de explotación minera como consta en los formularios de Declaración de producción y liquidación de regalías presentados para dicho periodo, y como logro ser evidenciado por la Agencia Nacional de Minería en vista realizada al área del contrato de concesión FLN-084 el 20/02/2024 (Informe N° consecutivo 116) en donde se indicó que “el título se encuentra SIN ACTIVIDAD MINERA”. Teniendo en cuenta la descripción de la causal de caducidad determinada por la normativa minera se configura por el **no pago**, no le es dable al despacho hacer una interpretación diferente, in claris non fit interpretatio, en las cosas claras no se hace interpretación.

La regalía es una contraprestación económica que se genera sobre toda explotación de recursos no renovables de propiedad estatal, y consiste en un porcentaje, fijo o progresivo del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, conforme a lo prescrito en el Decreto 145 de 1995 y el Decreto 0600 de 1996, por medio de los cuales se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994. De manera que, para que se configure el **“El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”**, la obligación incumplida es la de no pagar una cantidad y/o suma de dinero, suma de dinero que jamás se causó y menos aún, que se esté adeudado a la fecha a favor de la autoridad minera.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-983/10, expreso:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACION DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

*En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) **se origina en el incumplimiento grave del contratista**; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; **(x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención**; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) **se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida**; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso." Negrita fuera del texto. Por lo anterior me permito concluir que la caducidad se origina en el incumplimiento grave del contratista, y su fundamento lo constituye el incumplimiento, por lo que si el incumpliendo desaparece, desaparecen los fundamentos para imponerla ya que esta "**(x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención**".*

En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: "El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (Sentencia T-772 de 2003). Es por ello, que solicito a la autoridad minera, revise toda la información obrante en el expediente FLN-084 para que, atendiendo los principios de eficacia, buena fe, celeridad entre otros principios que gobiernan la función administrativa, puedan verificar el efectivo cumplimiento de la sociedad que represento, en cuanto a las obligaciones emanadas del contrato minero. (...)"

1.3. Análisis de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control

Procede la Vicepresidencia de Seguimiento y Control a avocar el estudio de los argumentos presentados en el recurso de reposición, los cuales serán confrontados con el plenario documental obrante en el expediente minero, con el fin de determinar si la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. FLN-084 se encuentra ajustada a los lineamientos normativos que rigen las actuaciones de la administración de los recursos mineros.

Se tiene que esta Autoridad Minera requirió a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. FLN-084, mediante los Autos PAR-I No. 1238 de 06 diciembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No.115 de 07 de diciembre de 2023, AUT-901-1453 de 29 de enero de 2024 notificado mediante estado No. 012 de 31 de enero de 2024 y PAR-I No. 000878 del 18 de julio de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 0103 del 17 de julio de 2024, para que allegara la reposición de la Póliza Minero Ambiental y los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondes al primer (I) y segundo (II) trimestre de 2024, los cuales no fueron debidamente atendidos por la sociedad titular, y que sirvieron de base y fundamento para la adopción de la decisión de declaratoria de caducidad del contrato.

Frente a la obligación de allegar la reposición de la Póliza Minero Ambiental, argumenta el recurrente que dicho incumplimiento obedeció a las dificultades para su obtención, señalando que, tras haber realizado la solicitud ante diversas aseguradoras, estas manifestaron la imposibilidad de expedirla en las condiciones exigidas por esta Autoridad Minera. Sin embargo, este argumento que carece de validez, ya que no se aportaron soportes que acrediten tal circunstancia; como tampoco, se ha demostrado la existencia de imposibilidad real para cumplir con los requerimientos emitidos, ni se ha justificado la negativa de las aseguradoras consultadas para la obtención de la póliza.

Aunado a lo anterior, no obra en el expediente minero registro solicitud de información alguna para cumplir con los procedimientos que adelantaban las compañías de seguros para la expedición de la póliza. Asimismo, el titular no comunicó de manera oportuna los inconvenientes para su constitución, configurándose así una omisión al deber de informar sobre los impedimentos que afectan la ejecución del contrato.

De otra parte, es importante aclarar que, aunque puedan surgir inconvenientes en el mercado para la obtención de la garantía, dicha situación no exime al titular de cumplir con las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión. Igualmente, como se indicó en el acto administrativo que declaró la caducidad del contrato, el título minero se encontraba desamparado desde el **11 DE MARZO DE 2022**, esto es, para la décima, undécima y parte de la duodécima anualidad de la etapa de explotación, aun cuando se le otorgó a la sociedad titular con la expedición de los Autos PAR-I No. 1238 de 06

diciembre de 2023 y AUT-901-1453 del 29 de enero de 2024, dos (2) oportunidades para subsanar la falta y reponer la Póliza Minero Ambiental en los términos exigidos por la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, en cuanto al argumento planteado de que el título minero se encontraba amparado para la fecha de expedición de la Resolución No. 001052 del 15 de noviembre de 2024, se tiene que, la Póliza No. 480-46-994000000185 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, con vigencia desde el 25 de octubre de 2024 hasta el 03 de marzo de 2025, fue allegada a través del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería el día **29 de noviembre de 2024 mediante radicado No. 105772**, situación que no subsana la omisión del titular, pues era imposible para esta Autoridad determinar sin su presentación que el título se encontraba amparado.

Igualmente, si bien esta garantía fue constituida conforme a las condiciones indicadas en la comunicación con radicado de salida ANM No. 20249010555391 del 22 de octubre de 2024, generada en respuesta a la petición presentada por la sociedad titular el día 19 de octubre de 2024 con número de radicado 20241003484652; esto no constituye sustento para acreditar el cumplimiento de la obligación requerida en el ejercicio de la potestad fiscalizadora; pues obsérvese que, aunque su vigencia de la póliza inició el **25 de octubre de 2024**, el pago de la prima, que corresponde a la suma de dinero que el asegurado paga como contraprestación para la cobertura adquirida y que garantiza que la Aseguradora asuma los riesgos amparados en el periodo pactado, se fue realizado por la sociedad titular el **26 de noviembre de 2024**, como consta en el recibo de caja No. 480169319 expedido por la Aseguradora Solidaria de Colombia y aportado en el mismo radicado.

Dicho pago constituye un requisito esencial para la validez y efectividad de la póliza. En consecuencia, no puede alegarse que el título se encontraba amparado, y por el contrario, se confirma que la póliza fue constituida con posterioridad a la expedición de la resolución sancionatoria, situación que hace evidente la intención espuria de revocación de una resolución expedida con observancia del debido proceso contemplado en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001.

Igualmente, es importante destacar lo dispuesto en el Artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que señala:

“Artículo 280. Póliza minero-ambiental

Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, **deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión**, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo”.*

[Negrita y subrayado fuera de texto]

Así mismo, en la **Clausula Decima Segunda** de la minuta del Contrato de Concesión No. FLN-084, se encuentra determinada la obligación de constituir la póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras, ambientales, el pago de las multas y la caducidad, así como, la indicación de que la misma deberá mantenerse vigente durante toda la vida de concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. Siendo entonces, evidente la omisión e incumplimiento por parte del titular, al permitir que la garantía se encontrara vencida desde el 11 de marzo de 2022, es decir que, más de 2 anualidad garantía, aun cuando corresponde a una obligación expresa cuyo incumplimiento afecta la validez y ejecución del contrato.

Por otro lado, frente a los requerimientos atinentes a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primer (I) y segundo (II) trimestre de 2024, que fundamentan la declaratoria de caducidad del contrato, es menester señalar que esta obligación es doble connotación, por una parte, es de carácter económico y por otra, de carácter informativo, pues la naturaleza de estos formularios presupone la existencia de actividad minera sobre la cual se pueda extraer información técnica y económica a reportar. Así las cosas, el titular no puede sustraerse de la obligación de presentar dichas declaraciones en tiempo oportuno, esto es dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre calendario**, por el hecho de no estar adelantando labores extractivas que puedan generar una contraprestación económica, es decir, el pago de las regalías en favor de la Agencia Nacional de Minería.

Aunque no se haya realizado explotación y, por ende, el valor de las regalías sea igual a cero, la presentación de los formularios sigue siendo una manifestación formal del cumplimiento de esta obligación de carácter económico, precisamente para expresar a la autoridad minera que no se están adelantando las actividades mineras. En tal virtud, la no presentación de estos, incluso en ceros, configura la causal de incumplimiento señalada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, entendida como una omisión que exige la Ley y el contrato suscrito por el titular; y que faculta a esta autoridad para emitir los requerimientos por dicha omisión, que igualmente afecta la correcta fiscalización y control del contrato.

Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado por el recurrente, se verificó que, en efecto el área del Contrato de Concesión No. **FLN-084** fue objeto de visita de fiscalización el día 20 de febrero de 2024 y mediante Informe de Visita de Fiscalización PAR-I No. 116 del 01 de marzo de 2024 se determinó que el título se encontraba sin actividad minera; sin embargo, es relevante destacar que la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías es una obligación independiente, habida cuenta que, el titular minero en cualquier momento dentro de la vigencia del

contrato puede adelantar actividades de explotación, permitiendo así mediante el cumplimiento de esta obligación ejercer por parte de la ANM un control efectivo y continuo a la ejecución de las actividades.

Luego entonces, no son válidos ni aceptables los argumentos esgrimidos por la sociedad titular al afirmar que, al ser de conocimiento de la Agencia Nacional de Minería la inexistencia de actividades, este no genera pago alguno, que no pueda configurarse en el incumplimiento taxativo que permitan la aplicación de la causal determinada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Por último, cabe destacar que el día 13 de diciembre de 2024 se evaluó nuevamente el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Contrato de Concesión No. **FLN-084** y mediante **Concepto Técnico PAR-I No. 922** se concluyó y recomendó, entre otras, aprobar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primer (I) y segundo (II) trimestre de 2024, diligenciados en ceros, los cuales fueron presentados a través del Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería-, mediante eventos No. 656400 y 656407 del **22 de noviembre de 2024**; fuera del plazo concedido y con posterioridad a la expedición de la resolución recurrida.

Ante estos eventos, no queda duda que el procedimiento administrativo fue inobservado y omitido por la sociedad titular del Contrato de Concesión No. FLN-084, al no dar cumplimiento oportuno a las obligaciones requeridas, habiéndosele otorgado el plazo legal de quince (15) días a fin de que subsanara las faltas o presentara su defensa, ello, en garantía de los derechos al derecho a la defensa y al debido proceso que le asiste, situación que para el caso en concreto se enmarcaba en la declaratoria de la caducidad del Contrato de Concesión.

Finalmente, frente al debido proceso, esta Autoridad surtió el trámite de la notificación de los **Autos de requerimiento previo**, PAR-I No. 1238 de 06 diciembre de 2023, AUT-901-1453 de 29 de enero de 2024 y PAR-I No. 000878 del 18 de julio de 2024, en debida forma, por medio de Estado Jurídico No. 115 de 07 de diciembre de 2023, No. 012 de 31 de enero de 2024 y No. 0103 del 17 de julio de 2024, respectivamente, publicados en la página web de la Agencia Nacional de Minería; siendo esta el medio de notificación de los actos de impulso y/o requerimientos sobre el cumplimiento de las obligaciones de los titulares mineros, ello, en virtud de lo dispuesto en artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que establece "(...) La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera (...)". En tal sentido, la responsabilidad de su desconocimiento recae única y exclusivamente en el titular.

Luego entonces, cabe recalcar que todo acto de trámite trae consigo una consecuencia jurídica ante el incumplimiento a lo ordenado y/o requerido en el mismo, lo que implica que la administración queda facultada para proceder con la imposición de las sanciones, ante el incumplimiento grave y reiterado por parte de la sociedad, incluyendo la caducidad del título minero, como lo prevé el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto, con la finalidad de salvaguardar el interés público y el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales.

Por lo anterior, esta Autoridad Minera concluye que los que los argumentos fácticos y jurídicos presentados por la sociedad titular en el recurso de reposición no desvirtúan la configuración de las causales de caducidad, ni la legalidad del acto administrativo. En consecuencia, se confirmará en su totalidad de **Resolución VCS No. 001052 del 15 de noviembre de 2024**, por medio de la cual se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. FLN-084.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la **Resolución VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CÍA S.A.S.** identificada con Nit. **808000437-6**, a través de su representante legal o apoderado; en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FLN-084**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución NO procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 y numeral 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.05.14 10:29:40 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Laura Daniela Solano, Abogada PAR-I
Aprobó: Diego Linares Rozo, Coordinador PAR-I
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM